



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 61305/2016/TO1/4

Reg. n° 257 / 2019

///nos Aires, 19 de marzo de 2019.

### **VISTOS:**

Para resolver acerca de la admisibilidad del recurso extraordinario interpuesto a fs. 1/7 por la defensa de Carlos Enrique Grancha.

### **Y CONSIDERANDO:**

#### **El juez Pablo Jantus dijo:**

**I.** Esta Cámara declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el recurrente contra la decisión del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 10 que rechazó su pretensión de la defensa de acceder al instituto de la reparación integral, previsto en el art. 59 del Código Penal.

**II.** Contra esa decisión interpuso recurso extraordinario federal la defensa.

En punto a la admisibilidad del remedio, el recurrente sostuvo que su presentación cumple con el requisito que impone el art. 14 Ley n° 48 pues la sentencia impugnada es equiparable a una definitiva, en la medida en que la reparación integral del daño persigue la extinción de la acción penal y el consecuente sobreseimiento de su asistido (art. 59 inciso 6 CP y art. 336 inciso 1 CPPN).

En ese sentido, citó jurisprudencia de un tribunal que no identificó, los casos de la CSJN “Menna” (M. 305. XXXII, “Menna, Luis s/ recurso de queja”, Rto. 25/9/97) y “Padula” (P. 184. XXXIII. Recurso de hecho. “Padula, Osvaldo Rafael y otros s/ defraudación -causa N° 274-“, Rto. 11/11/97) y las garantías fundamentales de defensa en juicio y doble instancia.

Con relación al motivo de su crítica, invocó la doctrina del Máximo Tribunal sobre arbitrariedad de sentencias, formulando consideraciones acerca de la oferta de reparación del daño y a su



imposibilidad de concretarla por la negativa del Tribunal de juicio a convocar a la víctima.

**III.** El recurso no se dirige contra una sentencia definitiva ni el recurrente ha fundado adecuadamente que resulte equiparable a tal por la ausencia de un agravio o perjuicio actual (artículos 14 y 15 Ley n° 48).

El déficit de fundamentación que se advierte en su presentación no se ve subsanado con la invocación de precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, pues para demostrar que la doctrina que resulta de aquellos es aplicable a un caso que no es análogo –ya que sus circunstancias relevantes difieren sustancialmente con las de este proceso– debe contener una adecuada y razonable relación, de la que carece (cf., de esta Sala, Reg. n° 88/2019; 89/2019; 90/2019 y 92/2019).

Respecto de la invocación del art. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se ha sostenido que la mera invocación de esa norma no satisface el requisito de admisibilidad pues aun cuando por hipótesis se aceptara la interpretación más amplia del término fallo contenido en la regla aludida, y se comprendiera entonces en su texto a otras resoluciones importantes a las cuales aplicar la garantía de una revisión amplia, no se advierte por qué, ni el recurrente lo demuestra en su presentación, ello implicaría, desde alguna hermenéutica razonable, eximir de la exigencia de la demostración de un interés en recurrir, es decir, de la presencia de un agravio actual y definitivo (cf. de esta Sala, Reg. n° 902/2018, voto del juez Magariños).

Por las razones expuestas, corresponde declarar inadmisibile el recurso presentado, y resolverse las costas según lo dispuesto en el art. 68 CCCN.

**El juez Mario Magariños dijo:**

Adhiero a la solución propuesta por el colega en tanto las resoluciones que declaran la inadmisibilidad de un recurso por





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 61305/2016/TO1/4

ausencia de sentencia definitiva o equiparable a tal, en los términos del artículo 457 del Código Procesal Penal de la Nación, remiten al examen de las leyes procesales que regulan las condiciones de interposición de tales recursos, materia que no suscita cuestión federal y que, por ende, no puede ser revisable mediante un recurso extraordinario (artículo 14 de la Ley 48).

### **El juez Alberto J. Huarte Petite dijo:**

Adhiero a la solución propuesta por el doctor Jantus, y me remito en beneficio a la brevedad a los fundamentos por él expuestos, los que cabe tener por reproducidos.

Por lo expuesto, la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal **RESUELVE:**

**DECLARAR INADMISIBLE** el recurso extraordinario deducido a fs. 1/7 (art. 14 Ley n° 48).

Las costas se resuelven según lo dispuesto en el art. 68 CCCN.

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (acordada 15/13 C.S.J.N. y lex 100) y remítase al tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

MARIO MAGARIÑOS

PABLO JANTUS

ALBERTO HUARTE PETITE

Ante mí:

PAOLA DROPULICH  
SECRETARIA DE CAMARA

